---Trelew, 25 de agosto de 2021.-

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**

---I.- Que mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/01/2021 se hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora en su demanda de amparo y, en consecuencia, se ordenó a la Provincia del Chubut que pague en el plazo de 48 hs la totalidad de las remuneraciones devengadas y adeudadas a la fecha y las que en el futuro se devenguen hasta que recaiga sentencia definitiva.

---II.- La demandada interpuso recurso de apelación, cuestionando dicha cautelar. En el mismo discute la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora de la medida dictada. Sostiene asimismo que no fueron analizados ni se reúnen los presupuestos de las medidas cautelares innovativas contra el Estado, en donde —además— el objeto de la medida tomada en autos coincide con el de la acción principal.

---III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que se encuentra en trámite ante esta Alzada el recurso de apelación por honorarios que interpusieron los Dres. J. E. F., J. J. S., R. M. L. y M. N. R. contra la sentencia definitiva N° 25/2021 de fecha 18/02/2021, dictada en los autos principales "I., A. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo" (Expte. 198/2021). De dicho expediente entonces surge que se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la acción de amparo, la que no fue apelada por la provincia de Chubut, quedando firme y consentida en cuanto a dicho aspecto.

---De modo que si la apelación en este incidente gira en torno a una medida cautelar cuyos efectos perduraban "*hasta que recaiga sentencia definitiva*", habiéndose dictado ésta, la medida objeto del recurso de apelación en trámite devino abstracta y no corresponde expedirse al respecto.

---En tal sentido, esta Sala tiene dicho que quienes ejercen la Magistratura deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas estando vedadas las declaraciones sobre una situación no subsistente. El interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo. La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar, pues los tribunales deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. STJCh, S.I. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y S.D. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; 371:787; etc (conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).

---IV.- Por la forma en que se pone fin al presente expediente, las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (art. 69, segunda parte y art. 70 CPCC). Al respecto, la jurisprudencia en general ha eximido a la vencida de la imposición de costas cuando ha mediado sustracción de la materia litigiosa y se ha declarado abstracta la cuestión (conf. CAT, Sala B, SIE N° 04/2017; CAE, SIC N° 239/2017, con cita a Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Editorial Astrea, pág. 499; CAPM, SDL N° 26/2017).

---Asimismo, por la forma en que se imponen las costas no corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut (arts. 2 Ley XIII N° 4).-

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

---DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en autos por la Provincia del Chubut con fecha 26/01/2021 (ID 197028).-

---IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.-

---NO REGULAR los honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut.---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___21____ DE 2021 - SIE - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA